

CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. ¿Contiene la Constitución alguna disposición que defina su rango normativo y eficacia jurídica? ¿Cuál es el valor jurídico de la Constitución?

Sí, los artículos 44, 175 y 204 reconocen el principio de supremacía constitucional. Se define un rango superlegal, convirtiéndose en la *norma normarum*, ya que el resto del ordenamiento jurídico debe elaborarse conforme los principios, procedimientos y por los órganos establecidos en ella.

Del principio de supremacía constitucional se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo esta última de validez si contradice a la Constitución.

En los artículos citados, la Constitución establece que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Ninguna ley la podrá contrariar. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

2. ¿Establece la Constitución expresa o implícitamente alguna diferenciación de grados de eficacia entre distintos tipos de normas constitucionales (valores, principios, derechos, poderes, garantías, entre otros)? De ser afirmativo, identifique los supuestos y explique brevemente su fundamento.

En la Constitución guatemalteca todos los derechos, valores, principios, poderes y garantías, contenidos en ella, tienen la misma jerarquía y grado de norma superlegal. No existe diferenciación de grado de eficacia.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que la Constitución es un todo unitario, coherente y armónico que compone un contexto sistemático en el que sus normas y partes guardan concordancia y relación entre sí; por ello, (i) ninguna norma o parte puede ser objeto de interpretación aislada o desconectada del resto y del conjunto total, sino que ha de ser interpretada en relación, correspondencia y compatibilidad con el resto y conjunto de normas; (ii) la parte dogmática que incluye a los derechos fundamentales y la parte orgánica que estructura al poder deben interpretarse en concordancia, a manera de lograr la funcionalidad del poder público para que el goce y acceso de los derechos, bienes y prestaciones se encauce dentro de la ordenación de los órganos del poder y de las relaciones entre éstos. Por otra parte, el conjunto derechos, en reciprocidad con el sistema de valores y con los principios de la propia Constitución, constituye un principio legitimador del sistema jurídico-político, de forma que toda interpretación de las normas que componen a este último ha de estar orientada por aquel conjunto y ha de promover su eficacia; por ello, cuando se interpretan normas infraconstitucionales, ha de buscarse el resultado que mejor compatibilice con todos los derechos contenidos en la Constitución -no solamente con uno o algunos- y en el sentido más conforme con ellos¹.

3. ¿Establece la Constitución tipos de normas legislativas que la complementen o desarrollen? ¿Se requiere un procedimiento agravado para su adopción? Identifique esas normas y explique su funcionamiento.

La Constitución menciona en su texto 4 leyes denominadas constitucionales, las cuales emanaron de una Asamblea Constituyente, órgano redactor de la Constitución, desarrollan materia constitucional, sea derechos humanos, garantías constitucionales, lo referente al sistema electoral y orden público. Estas normas son la Ley Electoral y de Partidos Políticos; Ley de Orden Público; Ley de Emisión

¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 11 de febrero de 2004, expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003.

del Pensamiento y Ley de Orden Público. Las dos últimas son preconstitucionales. Las cuatro son leyes constitucionales por su origen, materia y denominación en el texto supremo.

El artículo 175 de la Constitución establece que *“las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”*. Es decir que existe un procedimiento agravado para su adopción, en el caso guatemalteco las 4 han emanado de Asambleas Constituyente. También para su modificación se debe seguir un procedimiento agravado que requiere mayoría calificada de diputados del Congreso de la República y un dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

4. ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que la Constitución asigna a los tratados y convenciones internacionales, especialmente a las que tratan sobre derechos humanos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Esta disposición normativa reconoce una supremacía de derecho internacional de los derechos humanos, sobre disposiciones internas, norma que se interpretó hasta hace aproximadamente un año, como el reconocimiento con rango constitucional que se daba a tales normas. Recientemente se consideró además que tales tratados forman parte del bloque de constitucionalidad y como tal son parámetro de constitucionalidad².

En cuanto a los tratados internacionales en general, se establece en el artículo 149 constitucional que las relaciones de Guatemala con otros Estados, se

² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de julio de 2012, expedientes acumulados 1822-2011.

normarán de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, lo que permite considerar la aplicación de la normativa del derecho internacional respecto del resto de normas de ese carácter.

5. ¿Contiene la Constitución normas expresas o implícitas que establezcan la sujeción de los poderes públicos y el resto de los órganos estatales a la Constitución? Identifique y describa esas normas.

La Constitución desde su preámbulo, fuente de interpretación, establece el respeto y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, en donde gobernantes y gobernados actúan con absoluto apego a la ley. Se establecen principios como el de supremacía constitucional, legalidad y debido proceso que sujeta a gobernantes a la Constitución y la ley, siendo nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

El capítulo I del Título IV de la Constitución establece lo referente al ejercicio del poder público, y dentro de sus previsiones pueden resaltarse que el ejercicio de este se encuentra sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley. Además se establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Luego se establece también responsabilidad solidaria del Estado por los daños y perjuicios que un funcionario público pudiere ocasionar.

6. ¿Existe alguna disposición, práctica institucional o costumbre constitucional que permita a los poderes políticos interpretar la

Constitución? De ser este el caso, ¿cuál sería la eficacia vinculante de esas denominadas “convenciones constitucionales”?

Existe la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma de carácter constitucional, que establece en sus artículos 42 y 43 que las sentencias que se emitan al conocer una garantía constitucional (amparo), se pronunciará interpretando siempre en forma extensiva la Constitución. Asimismo, que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

La interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad ha sido respetada por los poderes políticos, siendo vinculante y obligatoria para todos. No se han dado convenciones constitucionales.

**7. ¿Impone la Constitución el deber de los ciudadanos de respetarla?
¿Reconoce la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares? Explique su fundamento.**

Al igual que los poderes públicos, los ciudadanos tienen la obligación de respetar y defender la Constitución, la cual, desde su preámbulo, fuente de interpretación, establece el respeto y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, en donde gobernantes y gobernados actúan con absoluto apego a la ley.

El Capítulo III del Título II de la Constitución establece los deberes y derechos cívicos y políticos, siendo uno de ellos el cumplir y velar porque se cumpla la Constitución.

La Constitución reconoce la eficacia de los derechos fundamentales en forma general, no se hace distinción ni se especifica el tipo de relación, interpretándose que deben respetarse siempre.

8. **¿Cuál es el mecanismo vigente de reforma constitucional? ¿Se requieren para la reforma constitucional mayorías agravadas o procedimientos especiales en comparación del procedimiento ordinario de producción legislativa? ¿Se establece alguna diferenciación entre distintas normas constitucionales para su modificación? Identifique las normas y explique su funcionamiento.**

La Constitución de Guatemala es rígida. Tienen iniciativa para proponer reformas a las Constitución El Presidente de la República en Consejo de Ministros, Diez o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad, y el pueblo mediante petición dirigida al Congreso con por lo menos 5,000 ciudadanos. En el Título VII, Capítulo Único de la Constitución se regula lo referente a las "*Reformas a la Constitución*" (artículos 277-281), estableciendo tres tipos de normas según la posibilidad de reforma, y dos procedimientos para realizarlas, así:

a. Reformas por la Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar el artículo 278 (relativo a la Asamblea Nacional Constituyente) o cualquier artículo de los contenidos en su Capítulo I del Título II (derechos humanos), es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b. Reformas por el Congreso y Consulta Popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta

popular fuere de ratificación de reforma, esta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

c. Normas pétreas. En el artículo 281 de la Constitución se establecen 5 normas que no pueden ser reformada, que se refiere a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidente de la República y a la alternabilidad en el poder.

9. ¿Contiene la Constitución normas inderogables o inmodificables (las denominadas clausulas pétreas)? Identifique esas normas, enuncie los supuestos y explique su alcance.

El artículo 281 de la Constitución establece que *“en ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”*.

La primera norma mencionada –artículo 140- establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, que se organiza para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. El siguiente se refiere a la soberanía. El 165 inciso g) prevé la posibilidad de que el Congreso de la República desconozca al Presidente de la República que habiendo vencido su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. Luego los artículos 186 y 187 se refieren a prohibiciones para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República y prohibición de reelección en el cargo de Presidente.

10. ¿Existe normas constitucionales de aplicación exclusiva a determinados ámbitos territoriales en el Estado? ¿Cuál es el alcance territorial de la eficacia de la Constitución? Explique.

La Constitución Política de la República de Guatemala se aplica en todo el territorio del Estado de Guatemala. No existen normas constitucionales de aplicación exclusiva en el ámbito territorial.

11. ¿Consagra la Constitución mecanismos de garantía jurisdiccional? ¿El control jurisdiccional de la Constitución es concentrado, difuso o mixto? Explique su funcionamiento.

El título VI de la Constitución se denomina garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Regula dentro de estas la exhibición personal, que posibilita la protección de integridad y libertad de la persona; el amparo contra actos arbitrarios de autoridades y la inconstitucionalidad de ley de carácter general o en casos concretos para denunciar normas infraconstitucionales que lesionen la supremacía constitucional todas se conocen en el ámbito jurisdiccional.

En cuanto al control de constitucionalidad en Guatemala se sigue un sistema mixto, puesto que existe un control concentrado en la Corte de Constitucionalidad para conocer de acciones de inconstitucionalidad de leyes, con carácter general, es decir, cuando se solicita la pérdida de vigencia de estas normas. El efecto de acoger esta acción provoca la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

Además de esta acción de carácter general cuyo conocimiento está reservado a la Corte de Constitucionalidad, existe la posibilidad de que se promueva en todos los tribunales desde primera instancia, salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia inconstitucionalidad en casos concretos, cuyo efecto es lograr la inaplicación de una norma en el caso en el que se formuló.

12. ¿Contiene la Constitución normas que establezcan los estados de excepción? ¿Qué obligaciones pone la Constitución a cargo de los poderes políticos para la protección de la Constitución en momentos de estados de excepción? ¿Están sujetas a control jurisdiccional las (o algunas) actuaciones del poder político durante el estado de excepción? Describa esas normas y discuta su naturaleza y alcance.

En el texto constitucional se encuentran contenidas dos normas –artículos 138 y 139 que desarrollan los límites a los derechos constitucionales, y los estados de excepción. En su contenido establece que dentro de los derechos que pueden limitarse están la libertad de acción, detención legal, lo referente al interrogatorio de detenidos o presos, libertad de locomoción, derecho de reunión y manifestación, libertad de emisión del pensamiento, tenencia y portación de armas y huelga de los trabajadores del Estado.

Dentro de las obligaciones de los poderes públicos se encuentran la del Presidente de la República de hacer la declaratoria del Estado de excepción por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros. Posteriormente el Congreso de la República debe ratificar, modificar o improbar lo decidido. Además, los efectos de este no podrán exceder de 30 días por cada vez que se decreta, por lo que si no hubieran desaparecido las causas que lo motivaron, y es necesario prolongar su vigencia debe emitirse un nuevo decreto.

En cuanto a las actuaciones que están sujetas a control jurisdiccional, en el texto constitucional se establece que la vigencia de la Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado ni de los partidos políticos, además solo las normas precitadas pueden suspenderse por lo que no se verían suspendidos procedimientos jurisdiccionales de reclamo.

Preguntas jurisprudencia constitucional sobre los temas.

- 1. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca de la existencia de leyes que complementen o desarrollen el texto constitucional? ¿Cuál es la jerarquía atribuida por la jurisprudencia a estas leyes respecto de la Constitución y otras normas jurídicas? Señale algunas decisiones al respecto y explique su naturaleza y alcance.**

La Corte de Constitucionalidad, por medio de criterios jurisprudenciales, ha incluido dentro del bloque de constitucionalidad, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al que denominó como un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional³.

La jerarquía atribuida por la jurisprudencia a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es de normas constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado, jurisprudencialmente, la obligación que tiene el Estado de Guatemala de realizar una consulta previa a los pueblos indígenas que puedan resultar afectados en casos concretos, en materia de explotación de recursos naturales. Ha señalado que deben adoptarse y aplicarse las medidas legislativas y administrativas que incidan en su territorio, entendiéndose la consulta previa como una verdadera negociación informada, para llegar a una decisión equilibrada y armónica, que sea digna para la comunidad y que contribuya al desarrollo sostenible del país. Se ha exhortado al Congreso de la República, obligado por su función legisladora, para que proceda a

³ Opinión Consultiva 199-95 de 18 de mayo de 1995.

discutir y preparar legislación complementaria que efectivice el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; esto es, legislar sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos; así también, lo relativo a los mecanismos de publicación y oposición de los vecinos, en cuanto a decisiones que tengan un impacto ambiental, con el fin de asegurar el conocimiento y la posibilidad de pronunciarse de las comunidades que resulten afectadas⁴.

También se han interpretado los artículos 44 y 46 de la Constitución señalando que incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de la Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad

⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 28 de febrero de 2013, expediente 1008-2012.

está perfilado por la Constitución, y la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél⁵.

2. ¿Existen casos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter vinculante de normas constitucionales no escritas? De ser afirmativo, explique tales casos.

Con fundamento en la interpretación realizada de los artículos 58 de la Constitución, 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estableció el criterio jurisprudencial de que se reconoce la existencia del derecho consuetudinario indígena y sobre todo el deber de las autoridades y tribunales de respetarlo y observarlo al momento de resolver, particularmente en casos de naturaleza penal. Es decir, cuando el asunto lo requiera, acorde con aquel entorno normativo oficial e internacional que admite la existencia del sistema jurídico maya, los órganos jurisdiccionales nacionales con competencia en materia criminal tienen el deber de tomar en consideración las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En ese orden de ideas, el juzgador al momento de resolver un asunto determinado, debe identificar la normatividad que regula la conducta social de las comunidades, las sanciones que se imponen en caso sean infringidas, las autoridades “reconocidas” por la comunidad y, entre ellas, las encargadas de infligir las sanciones y los métodos o procedimientos jurídicos aplicar aquellas sanciones o resolver los conflictos⁶.

⁵ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de julio de 2012, expedientes acumulados 1822-2011.

⁶ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 21 de octubre de 2010, expediente 3300-2009.

Con relación a la inscripción de personal, en especial lo relativo a los nombres y apellidos, la Corte ha otorgado amparos y ha hecho llamados a las entidades públicas y privadas, especialmente al Registro General de las Personas -RENAP-, a efecto de que sean respetadas las formas de imposición de nombres propios a los habitantes de esa referida región, las que distan de lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, en virtud de las costumbres propias del lugar y que lo convierte en derecho consuetudinario, el que se encuentra debidamente reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala; de ahí que, su inobservancia incide en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco⁷.

3. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la Constitución puede ser aplicada directamente por los tribunales? ¿En cuáles supuestos se ha pronunciado al respecto? Explique e identifique algunos ejemplos en los que se ha seguido una interpretación de las leyes conforme a la Constitución.

La Constitución en el artículo 203 contiene varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que *"la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República"*, que *"corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado"*, que los *"magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones"*, que *"la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca"*. Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos. En el ejercicio de dicha función los tribunales gozan de exclusividad e independencia. Además, el mismo artículo dispone que *"los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el*

⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 16 de julio de 2013, expediente 4656-2012.

auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones". En cuanto al Ministerio Público, el artículo 251 de la Constitución establece, por una parte, que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; y, por otra, que el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y *"le corresponde el ejercicio de la acción penal pública"*⁸. De lo que se advierte que la obligación por parte de los Tribunales de Justicia de aplicar directamente la Constitución, no necesita reconocimiento jurisprudencia, ya que es un mandato constitucional.

La Constitución en toda la jurisprudencia ha sido respetada y aplicada, estableciéndose que se encuentra por encima de cualquier disposición, acto político o acuerdo de cualquier naturaleza que vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales.

4. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de un "bloque de constitucionalidad"? ¿Cuáles principios, normas y fuentes integran el bloque? Explique.

La Corte de Constitucionalidad en diversos fallos ha reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad, el cual surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia: **"Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.** *Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."* **"Artículo 46. Preeminencia del Derecho interno.** *Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales*

⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 26 de enero de 1995, expediente 296-94.

aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél⁹.

5. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del valor y jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a derechos humanos? Explique tales supuestos.

⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 17 de julio de 2012, expedientes acumulados 1822-2011.

Los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen el valor y jerarquía normativa de disposiciones constitucionales, parte del bloque de constitucionalidad y por encima de las leyes ordinarias.

La Corte ha señalado que el artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerán estas últimas¹⁰.

6. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos Humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos? Explique.

El 11 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, emitió 5 resoluciones en las que se pronuncia sobre las solicitudes presentadas por el Ministerio Público, requiriendo la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Paniagua Morales y otros - Panel Blanca-, Villagrán Morales y otros -Niños de la Calle-, Carpio Nicolle y otros, Bámaca Velásquez y Masacre de las Dos Erres, y declara que estas son autoejecutables, pero sin especificar de qué forma¹¹.

En los casos Bámaca Velásquez y la Masacre de las Dos Erres, las personas sujetas a proceso penal, interpusieron amparo contra las resoluciones que declararon la autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de

¹⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 9 de julio de 2009, expediente 3396-2008.

¹¹ Sentencias de 11 de diciembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Expedientes de solicitud de ejecución. Archivo de expedientes Corte Suprema de Justicia.

Derechos Humanos, los que fueron conocidos por la Corte de Constitucionalidad, emitiéndose las sentencias de 25 de agosto de 2010 y de 18 de enero de 2011¹², otorgando tal protección constitucional, señalando que la Corte Suprema de Justicia no tiene la jurisdicción y competencia para conocer del caso, ya que no existe base legal que fundamente su actuación; sin embargo, no se contradijo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de que los fallos emitidos por los órganos supranacionales en materia de Derechos Humanos son autoejecutables¹³.

7. ¿Cuáles son los criterios predominantes de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la declaratoria de nulidad de leyes u otros actos públicos que contradicen los preceptos constitucionales? Explique.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sólo serán válidas si se adecuan a aquélla. El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución; es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por la Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad.¹⁴

¹² Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de 25 de agosto de 2010 y 18 de enero de 2011, expedientes 548-2010 y acumulados 655-2010 y 656-2010.

¹⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 8 de enero de 2004, expediente 2085-2003.

Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44 que dispone: "*Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza*"; el 175, que establece que: "*Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución*" y las que "*violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure*"; y el 204 que preceptúa: "*Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*"¹⁵.

8. ¿Puede ser exigido a los particulares el cumplimiento de los mandatos constitucionales? ¿En cuáles supuestos la jurisprudencia ha considerado válida dicha exigencia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de terceros?

La Corte de Constitucionalidad ha conocido amparos contra particulares cuando estos actúan frente a terceros, en una relación de supraordinación, con la facultad de emitir decisiones, derivadas de aquella relación, con las características de unilateralidad, coercitividad e imperatividad, que obliguen al tercero.

En la sentencia emitida el 21 de junio de 2011, dentro del expediente 863-2011, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo promovido por un particular contra otro (sociedad anónima), que comercializaba, sin autorización del amparista, sus datos personales.

¹⁵ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 3 de noviembre de 1994, expediente 205-94.

9. ¿Cuáles han sido los criterios –si existen- establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del control jurisdiccional de reformas constitucionales?

La Corte ha indicado respecto de este tema que *“La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece¹⁶”*.

10. ¿En cuáles supuestos –si existen- se ha aplicado la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado?

La Constitución Política de la República de Guatemala no se ha aplicado fuera del territorio del Estado.

11. ¿Cuáles han sido los problemas prácticos más notables y recurrentes encontrados al momento de asegurar la garantía jurisdiccional de la Constitución?

El uso excesivo y con intenciones dilatorias de las garantías constitucionales.

¹⁶ Sentencia 8 de febrero de 1999, dictada dentro del expediente 931-98.